



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga - Atlántico

Rad. No. 086383189003201900104-00

Referencia: Demanda de Reconvención

Verbal – Reivindicatorio - 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Carlos Alberto Barrios Meza C.C. 49.927.771

José Felipe Ortega De León C.C. 1.128.124.348

Demandado: Norma Constanza Tovar Galindo C.C. 52.275.932

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue presentada en el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2019-00104 en el término legal. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, agosto 4 del 2021

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, noviembre nueve (9) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

La parte demandada en este asunto, Carlos Alberto Barrios Meza C.C. 49.927.771 y José Felipe ortega De León C.C. 1.128.124.348, estando dentro del término legal, presentaron demanda verbal reivindicatoria en reconvención contra Norma Constanza Tovar Galindo C.C. 52.275.932; revisada la documentación aportada, se observa que, la misma se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 368 y 371 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta se negará por improcedente, en atención a que, quienes la solicitan figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, del predio a reivindicar, como propietarios inscritos.

Por tal razón, este despacho,

Resuelve:

1.- Admítase la anterior demanda verbal reivindicatoria presentada en RECONVENCIÓN promovida por Carlos Alberto Barrios Meza C.C. 49.927.771, José Felipe Ortega De León C.C. 1.128.124.348 contra Norma Constanza Tovar Galindo C.C. 52.275.932.

1.1.- De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

1.2.- La presente providencia se le notifica a la parte demandada por estado, tal como lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

1.3.- Niéguese la solicitud de medida cautelar, en atención a lo dicho en la parte motiva de este auto.

1.4.- Téngase al abogado, Ramit Osorio Peña, como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido, y al abogado, Armando Antonio Moron Barrios, como apoderado sustituto, con las mismas facultades conferidas al abogado principal.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

RAFAEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – extensión 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

**Promiscuo 003  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769184cc211d0f407d1b220774a15291298adcd619f3f722b22aae5cdddccc2**  
Documento generado en 03/09/2021 05:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

